



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*Junta Judicial*

**JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE MÁLAGA**

C/ Fiscal Luis Portero Garcia s/n  
Tel.: 951939071 Fax: 951939171  
N.I.G.: 2906745020120002408

Procedimiento: Procedimiento abreviado 332/2012. Negociado: LJ

Recurrente: RAUL [REDACTED]  
Procurador: CARLOS BUXO NARVAEZ  
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA  
Procuradores: MARIA ENCARNACION TINOCO GARCIA  
Acto recurrido: DECRETO DE 22/03/12

ILMO. SR.

Por haberlo así acordado en el procedimiento de referencia, dirijo a V.I. el presente, al que se adjunta testimonio de la sentencia recaída en el mismo así como resolución recaída en recurso de apelación y el expediente administrativo que, en su día, fue remitido a este Juzgado por ese organismo, con el fin de que **SE PROCEDA A LA EJECUCIÓN DE LA CITADA SENTENCIA** que es firme, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se interesa de ese organismo, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción del presente, el oportuno acuse de recibo e indicación del órgano responsable del cumplimiento del fallo.

En Málaga, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".*

EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE VÉLEZ-MÁLAGA



10704303224470215352


2016058649

30-11-2016 13.45

Libro General de Entradas

Documento judicial

Código Seguro de verificación:U5oqRXdXgDpgS0Yp9zMhuA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO 22/11/2016 10:48:34	FECHA	22/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/1
 U5oqRXdXgDpgS0Yp9zMhuA==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA

*D./D<sup>a</sup> MARÍA LUZ RODRÍGUEZ CASADO, Letrado/a de la Administración de Justicia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.*

*CERTIFICO: Que, en el recurso Apelación nº 566/2015, se ha dictado resolución del siguiente contenido literal:*

**SENTENCIA Nº 1604/2016**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE MÁLAGA**  
**SECCION SEGUNDA**

**ROLLO DE APELACION Nº 566/2015**

Ilmos Sres

Presidente:

D. Fernando de la Torre Deza

Magistrados:

D. José Baena de Tena

D<sup>a</sup> Belén Sánchez Vallejo


En la ciudad de Málaga a veintiséis de Julio de 2016.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, el presente recurso de apelación nº 566/2015 interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Málaga en el que es parte apelante D. Raúl [REDACTED] representado por el Procurador D. Carlos Buxó Narváez, siendo parte apelada el Ayuntamiento de Vélez Málaga, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> María Tinoco García, ha pronunciado en nombre de S.M. el REY, la siguiente sentencia, en la que la ponencia correspondió al magistrado D. Fernando de la Torre Deza.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 24 de Octubre de 2014, en el recurso contencioso-administrativo nº 332/2012, interpuesto por D. Raúl [REDACTED], representado por el Procurador D. Carlos Buxó Narváez, se dictó sentencia desestimando el recurso interpuesto contra el Decreto del Ayuntamiento de Vélez-Málaga nº 1384/2012 de 22 de Marzo, recurso en el que interesaba la revisión de su examen y la declaración de nulidad de lo actuado o subsidiariamente la anulación de la resolución.

Código Seguro de verificación: z/hkE0yH8Kkkyyh/xQ23TA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARÍA LUZ RODRIGUEZ CASADO 05/10/2016 14:01:43	FECHA	05/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4
 z/hkE0yH8Kkkyyh/xQ23TA==			



**SEGUNDO:** Contra dicha sentencia, con<sup>o</sup> fecha 20 de Noviembre de 2014 la parte demandante, interpuso recurso de apelación que, una vez admitido a trámite se dio traslado a la parte apelada que se opuso al mismo por escrito presentado el 9 de Enero de 2015.

**TERCERO:** Practicadas las anteriores actuaciones, por el Juzgado se remitieron a la Sala los autos, abriéndose el correspondiente rollo de apelación con el numero anteriormente consignado, personándose en él las partes apelantes y la parte apelada.

**CUARTO:** No habiéndose interesado la celebración de vista se procedió a señalar día para deliberación y fallo el 13 de Julio de 2016.


### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Se centra el objeto del recurso de apelación en determinar si la sentencia dictada en la instancia, en cuanto que, desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Decreto del Ayuntamiento de Vélez-Málaga nº 1384/2012 de 22 de Marzo, recurso en el que interesaba la revisión de su examen y la declaración de nulidad de lo actuado o subsidiariamente la anulación de la resolución, es ajustada o no a derecho, entendiendo la parte apelante que no lo es y ello por cuanto que en primer lugar la prueba ha sido valorada incorrectamente en tanto en cuanto si bien es cierto que la resolución impugnada carece de motivación suficiente, no lo es el que se afirme que el tribunal no haya realizado motivación alguna, pues en el Acuerdo de 8 de Febrero de 2012, consta que se procedió a la revisión del examen del recurrente, ratificándose la puntuación obtenida, siendo así que si dicha revisión consistió en concluir que la respuesta dada por dicha parte a la pregunta cuya solución no admitió, admitiéndose la solución contraria de otro opositor, es claro que la resolución el tribunal se encuentra motivada, motivación que no es otra que entender incorrecta la respuesta a dicha pregunta. En segundo lugar porque se ha incurrido en una defectuosa aplicación e las normas que regulan las consecuencias de la falta de motivación pues no solo no es posible una motivación a posteriori, sino que además nunca se preparo una respuesta patrón ni una tabla de especificaciones, y en tercer lugar porque se ha incurrido en error en la aplicación de las normas jurídicas y jurisprudenciales aplicables al caso en tanto en cuanto la respuesta dada por el recurrente a la pregunta en cuestión, conforme a lo dispuesto en el art 84 del R D Legislativo 339/1990 es la correcta, por todo lo cual intereso el dictado de una sentencia que revocando la de instancia, estime el recurso interpuesto.

A todo ello se opuso la parte apelada que reproduciendo lo alegado en la instancia y haciendo suyos los razonamientos que constan en la sentencia, intereso la desestimación del recurso.

**SEGUNDO:** Entrando a conocer acerca del primero de los motivos alegados por el que, según se dijo, entiende el recurrente que la prueba ha sido valorada incorrectamente en tanto

Código Seguro de verificación: z/hkfoYHKKkyh/xQ23TA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 05/10/2016 14:01:43	FECHA	05/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4
 z/hkfoYHKKkyh/xQ23TA==			




en cuanto si bien es cierto que la resolución impugnada carece de motivación suficiente, no lo es el que se afirme que el tribunal no haya realizado motivación alguna, pues en el Acuerdo de 8 de Febrero de 2012, consta que se procedió a la revisión del examen del recurrente, ratificándose la puntuación obtenida, siendo así que si dicha revisión consistió en concluir que la respuesta dada por dicha parte a la pregunta cuya solución no admitió, admitiéndose la solución contraria de otro opositor, es claro que la resolución el tribunal se encuentra motivada, motivación que no es otra que entender incorrecta la respuesta a dicha pregunta, lo que hace que en realidad lo que la parte afirma y en consecuencia interesa no es tanto una falta de motivación sino un desacuerdo con la misma, siendo significativo de ello que solicite que se le tenga por apto en el ejercicio, el mismo no puede ser acogido y ello por cuanto que una vez que consta que el tribunal, a su reclamación, dio cumplida respuesta, en concreto a la alegación sustentada en cual era la respuesta correcta al caso practico, respuesta que la parte discute, manifestando que "este tribunal no entra en la comparativa d unos opositores con otros, pero en este caso no se puede dejar de reseñar que el aspirante citado por el reclamante, en su ejercicio practico, no habilita a conductores ebrios para mover vehículos. S revisa de nuevo el ejercicio del Sr. [REDACTED] ratificándose la puntuación otorgada en su día", y teniendo en cuenta que en dicha materia ha de respetarse a discrecionalidad técnica de los tribunales, no puede sino desestimarse el motivo sin que pueda oponerse que dicha discrecionalidad no puede aducirse cuando la solución al caso es clara y diáfana pues partiendo de que los casos prácticos se caracterizan porque no se resuelven como un test, es decir en base a una respuesta que por segura y cierta es indiscutible, no corresponde a este Tribunal resolverla, no pudiendo prevalecer el criterio del recurrente sobre el del tribunal, máxime cuando además y como se recoge en la sentencia apelada, la parte presupone que la solución que ha dado al caso practico, era la correcta.

**TERCERO:** En cuanto al segundo los motivos aducidos por el que se denuncia que se ha incurrido en una defectuosa aplicación e las normas que regulan las consecuencias de la falta de motivación pues no solo no es posible una motivación a posteriori, sino que además nunca se preparo una respuesta patrón ni una tabla de especificaciones, al igual que el anterior debe ser desestimado pues el que la motivación pormenorizada se haya dado a la parte una vez que reclamo contra la puntuación obtenida, en modo alguno supone que la valoración del examen no haya sido motivada, siendo claro en el normal actuar de los tribunales de oposiciones que las aclaraciones a la puntuación se den una vez que el opositor conoce la misma, lo que, como se dijo ni conlleva que la motivación surja a posteriori, ni que no se haya motivado en su momento, cuestión distinta a que el opositor la conozca con posterioridad.

**CUARTO:** Por ultimo y en cuanto al tercero de los motivos alegados, que bien puede decirse constituye la cuestión nuclear de la litis pues la parte lo que interesa es que se dándose por correcta su respuesta se le tenga por apto en el ejercicio y en consecuencia por aprobada la oposición, motivo que según se dijo estriba en entenderse que se ha incurrido en error en la aplicación de las normas jurídicas y jurisprudenciales aplicables al caso en tanto en cuanto la solución dada al caso por el recurrente y que la sustenta en base a lo dispuesto en el art 84 del R D Legislativo 339/1990 es la correcta, el mismo no puede ser acogido y ello por cuanto que, en para la resolución de un caso practico lo relevante no es tanto la

Código Seguro de verificación: z/nkf0yH8KKkyyh/xQ23TA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 05/10/2016 14:01:43	FECHA	05/10/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4
			
z/nkf0yH8KKkyyh/xQ23TA==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

interpretación normativa, la cual es ajena al supuesto de hecho, sino la aplicación normativa, la cual requiere tener en cuenta los elementos fácticos del supuesto de que se trata para determinar si la norma ha de ser aplicada y en que sentido, materia esta que corresponde, en base la discrecionalidad técnica, al tribunal de la oposición y no a este tribunal, por todo lo cual el recurso ha de ser desestimado.

**QUINTO:** En cuanto al pago de las costas procesales y vista la desestimación del recurso de apelación, procede condenar al pago de las mismas a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS:**

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por D. Raúl [REDACTED], representado por el Procurador D. Carlos Buxó Narváez, contra la sentencia dictada el 24 de Octubre de 2014, por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de Málaga, en autos nº 332/2012 confirmándola en todos sus pronunciamientos y condenando a la parte apelante al pago de las costas procesales causadas en la apelación.

Librense dos testimonios de la presente sentencia, uno para unir al rollo de su razón y otro para remitirlo, junto con los autos originales, al Juzgado de instancia a fin de que proceda a su notificación y ejecución.

Hágase saber a las partes que contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.


Así por esta nuestra sentencia juzgando en definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN:** La anterior sentencia fue leída y publicada en audiencia pública, al día siguiente a su fecha, por el magistrado ponente, de lo que doy fe.

*Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original al que me remito. Y para que así conste, libro el presente, en Málaga, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.*



Código Seguro de verificación: z/hkF0yHKKkyvh/xQ23TA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUZ RODRIGUEZ CASADO 05/10/2016 14:01:43	FECHA	05/10/2016
ID FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4
 z/hkF0yHKKkyvh/xQ23TA==			



DOÑA M<sup>a</sup> CRUZ VILCHEZ COBO Secretaria judicial del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Málaga, DOY FE Y TESTIMONIO que en el presente expediente se ha dictado resolución del tenor literal siguiente:  
En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

**SENTENCIA N° 345/14**


En Málaga, a veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Málaga, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 332/12, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por Don Raúl [REDACTED], representado por el Procurador Sr. Buxó Narváez y asistido por el Abogado Sr. Ramos Saavedra contra el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, representado por la Procuradora Sra. Tinoco García y asistido por la Abogada Sra. Rivas Barceló.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Que la mencionada representación de Don Raúl [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto nº 1384/2012, de 22 de marzo, del Ayuntamiento de Vélez-Málaga por el que se desestima el recurso de alzada formulado por el recurrente solicitando revisión de su examen y la declaración de nulidad de la actuado o subsidiariamente la anulación de la resolución, por entender ajustados a derecho los motivos contenidos en los acuerdos adoptados por el órgano de selección de fecha 6 de febrero de 2.012, que juzga el proceso selectivo para la provisión de 8 plazas de Policía Local (7 mediante oposición libre y 1 mediante movilidad), vacantes en la plantilla de este Ayuntamiento (BOP nº 19 de 13 de abril de 2.011 y rectificación BOP nº 78 de 26 de abril de 2.011), ampliándose posteriormente al Decreto nº 1.847/2012, de 17 de abril, del Ayuntamiento de Vélez-Málaga por el que se desestima el recurso de alzada formulado por el recurrente en fecha 22 de marzo

Código Seguro de verificación:9ZBc94czFR0h70R2CS1grg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO 22/11/2016 10:48:38	FECHA	22/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es 9ZBc94czFR0h70R2CS1grg==	PÁGINA	1/10
 9ZBc94czFR0h70R2CS1grg==			



de 2.012 contra el Acuerdo del órgano de selección que juzga el proceso selectivo anteriormente mencionado, en el que se adoptó elevar a propuesta para el nombramiento como funcionarios en prácticas a favor de los siete aspirantes relacionados en el anuncio, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.


CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada las alegaciones que a su derecho convinieron y denegado el recibimiento del pleito a prueba más allá del expediente administrativo y la documental aportada y tras el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente argumenta esencialmente en impugnación de la actuación administrativa recurrida que existe una falta de motivación en la calificación del segundo ejercicio del

Código Seguro de verificación:9ZBc94czFR0h70R2CS1grg=-. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO 22/11/2016 10:48:38	FECHA	22/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/10
 9ZBc94czFR0h70R2CS1grg=-			




recurrente pues no se consignan los criterios del juicio técnico ni se atribuye una calificación numérica ni se explica porque con los criterios que utiliza se llega a la calificación final de 4,220 puntos, calificación numérica que además no se llega a conocer hasta finalizar el expediente pues solo se calificó como no apto y sin que la resolución que desestima el recurso explicita tampoco cual es la motivación para declararlo no apto y además alega que deducido de otras resoluciones que resuelven recursos de alzada de otros interesados entiende que el criterio utilizado para valorar así el ejercicio segundo del recurrente incurre en un error patente y manifiesto del tribunal en la interpretación de las normas jurídicas pues la respuesta del recurrente se atiene escrupulosamente a lo preceptuado en el artículo 84 de la Ley de Seguridad Vial que recoge que al conductor del vehículo sin determinar más especificación del tipo de infracción cometida, se le permita conducir el vehículo hasta el lugar indicado por los agentes y por dichos motivos solicita que se declare nula o anule la resolución administrativa recurrida y se declare el derecho del recurrente a ser tenido como Apto con 5 puntos en la segunda prueba de conocimientos del proceso selectivo (caso práctico) y en su consecuencia se adopten las medidas pertinentes por el Ayuntamiento demandado para que una vez superado dicha prueba se restablezca la situación jurídica perturbada del recurrente

La Administración demandada en oposición a la anterior pretensión alega para desestimar la pretensión actora que el órgano de selección goza de discrecionalidad técnica para la valoración de los exámenes y su intervención directa en las pruebas determina la apreciación directa del resultado de los mismos, siendo que como consta en el Acta de fecha 20 de marzo de 2.012 al folio 1.123 del expediente, se han cumplido los principios de igualdad, mérito y capacidad y, en todo caso, los miembros del tribunal serían los únicos que podrían explicar y despejar las dudas sobre la calificación del recurrente pero éste no ha solicitado que comparezcan ante este juzgado en el acto de la vista.

SEGUNDO.- Centrado en estos términos el debate entre las

Código Seguro de verificación: 9ZBc94czFR0h70R2CS1qrq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO 22/11/2016 10:48:38	FECHA	22/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/10
 9ZBc94czFR0h70R2CS1qrq==			





partes y comenzando por el primero de los motivos de impugnación referidos a la falta de motivación de la resolución impugnada y de la calificación obtenida por el recurrente en la segunda prueba (supuesto práctico) que le ha causado indefensión pues se desconocen los criterios técnicos y razones que ha seguido el órgano calificador para concluir en no apto el ejercicio del recurrente, se ha de traer a colación la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, Sala 3ª, sección 7ª, de fecha 19 de julio de 2.010 que puede ser aplicada a la alegación de la parte actora:

*Un punto más en esa línea evolutiva de la jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico.*

*Como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CE) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación.*


*Así se expresa STS de 10 de mayo de 2007, recurso 545/2002:*

*" (...) Tiene razón el recurso de casación en que la sentencia de instancia no enjuició correctamente la cuestión de fondo que le fue suscitada y en la infracción del artículo 24 de la Constitución que con ese argumento se denuncia.*

*La doctrina de la discrecionalidad técnica con que la Sala de Zaragoza justifica principalmente su pronunciamiento no ha sido correctamente aplicada; y no lo ha sido porque, en relación a la actuación administrativa para la que se ha hecho esa aplicación, no se ha observado el límite constitucional de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 CE).*

*Como es bien sabido, dicha discrecionalidad técnica significa, por un lado, respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos de*

Código Seguro de verificación: 9ZBc94czFR0h70R2CS1qrq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO 22/11/2016 10:48:38	FECHA	22/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/10
 9ZBc94czFR0h70R2CS1qrq==			



que se trate.

*Pero una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica, ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate".*


*5.- La fase final de la evolución jurisprudencial la constituye la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser considerada válidamente realizada.*

*Y a este respecto se ha declarado que ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.*

*Son exponente de este último criterio jurisprudencial los recientes pronunciamientos de este Tribunal Supremo sobre nombramientos de altos cargos jurisdiccionales (STS de 27 de noviembre de 2007, recurso 407/2006), sobre concursos de personal docente universitario (STS de 19 de mayo de 2008, recurso 4049/2004) y sobre convocatorias del Consejo General del Poder Judicial para puestos en sus órganos técnicos (STS de 10 de octubre de 2007, recurso 337/2004).*

*La aplicación de la anterior jurisprudencia al actual litigio hace que sean de acoger esas vulneraciones de los artículos 14 y 23 CE que fueron invocadas en la demanda formalizada en el proceso de instancia, pues efectivamente hay datos en las actuaciones que permiten calificar de injustificada, y por ello discriminatoria, la*

Código Seguro de verificación:9ZBc94czFR0h70R2CS1qrq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO 22/11/2016 10:48:38	FECHA	22/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/10
 9ZBc94czFR0h70R2CS1qrq==			



*valoración que la Administración otorgó a los méritos sobre los que versa el litigio.*

*Así ha de ser, en primer lugar, porque no constan en el expediente, y tampoco se han explicado en el actual proceso jurisdiccional, cuáles han sido los criterios o notas exigidos por la Administración para, de un lado, delimitar los concretos hechos o actividades que encarnarían esos méritos y, de otro, decidir qué justificaciones se considerarían válidas para acreditar su existencia.*


*En segundo lugar, porque tampoco se ha ofrecido una explicación para esa muy superior valoración de los interinos de larga duración que ha sido alegada en la demanda.*

*En tercer lugar, porque, a pesar de haberlo solicitado reiteradamente, al recurrente no se le ha ofrecido una motivación sobre la no valoración de sus méritos; y no puede calificarse de tal lo que se hace constar en la Hoja de baremación y en el Informe obrantes en las actuaciones, pues lo único que incluyen son expresiones abstractas y estereotipadas.*

*Y, en último lugar, porque la justificación que fue aportada por el recurrente sobre dichos méritos no ha sido cuestionada en cuanto a su autenticidad.”*

TERCERO.- Descendiendo al caso de autos y en aplicación de los criterios contenidos en la sentencia aludida del TS, el caso encaja a la perfección en la falta de motivación estimada en la misma: el demandante solicita la revisión del ejercicio práctico por una causa esencial cual es que desconoce los motivos y justificaciones de la calificación de no apto, y en ningún momento del expediente, ni en la resolución que resuelve el recurso presentado se da respuesta a esa demanda, es más, a estas altura y tras la celebración del juicio, sigue la Administración sin dar una explicación o motivar dicha calificación, amparándose en la discrecionalidad técnica, pero ya se ha visto que eso no se muestra suficiente para una actuación conforme a derecho. Incluso la representación de la Administración demandada en el acto del juicio usa como argumento la omisión de la

Código Seguro de verificación: 9ZBc94czFR0h70R2CS1qrq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO 22/11/2016 10:48:38	FECHA	22/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PAGINA	6/10
			
9ZBc94czFR0h70R2CS1qrq==			



parte recurrente de una solicitud de comparecencia en el juicio de los miembros del órgano calificador para explicar su decisión, pero lo anterior tampoco tiene sentido y únicamente se deduce de ello que tampoco dicha representación conoce pues no aclara dicha motivación.


Tampoco puede pretenderse que se tenga que deducir o se suponga en comparación con otros exámenes y resoluciones de otros casos cual es esta motivación para una calificación concreta.

Así es claro en este caso que la calificación obtenida por el recurrente en el segundo ejercicio (práctico) y la resolución posterior que desestima su recurso carece absolutamente de motivación que tampoco se puede desprender de las demás actuaciones y documentos obrantes en el expediente administrativo lo que conlleva a su anulación por dicho motivo.

Ahora bien, esta conclusión que de por sí lleva a estimar la pretensión actora no lo ha de ser íntegramente y por ello han de hacerse las siguientes consideraciones:

En primer lugar, que el recurrente solicita además de la retroacción de actuaciones en el procedimiento administrativo, que se declaren nulas de pleno derecho las resoluciones impugnadas y se reconozca el derecho del demandante a la evaluación positiva con un cinco del tramo solicitado. La insuficiencia de motivación del acto no genera la nulidad de pleno derecho que pide el recurrente, sino la anulabilidad, conforme a la doctrina científica y jurisprudencial más extendida. Las consecuencias, no obstante, son en este caso similares, debiendo retrotraerse el expediente administrativo al momento en que se produjo el vicio. Pero tal retroacción no comporta necesariamente la necesidad de una nueva evaluación, sino que bastará con que el órgano calificador dicte nueva resolución en la que, motive suficientemente la evaluación, para lo cual podrá añadir alguna justificación al insuficiente informe aportado o, si así lo considera oportuno, recabar nuevo informe que cumplimente las mencionadas exigencias de motivación y que el recurrente pueda conocer los motivos que llevan a su calificación y defenderse de los mismos si lo considera conveniente o incluso si la calificación a la vista de la

Código Seguro de verificación: 9ZBc94czFR0h70R2CS1qrq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifimav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO 22/11/2016 10:48:38	FECHA	22/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/10
 9ZBc94czFR0h70R2CS1qrq==			



motivación ha de ser variada por los mecanismos legales de revisión de los actos administrativo por la propia Administración.

En segundo lugar, que es inviable a la vista de lo expuesto entrar a analizar sobre la adecuación a derecho o no del criterio según el recurrente erróneo que puede ser el que llevó al órgano de calificación a decidir la nota del ejercicio y precisamente y en consonancia con todo lo anteriormente expuesto, porque se ignora si es ese u otro el motivo de la calificación o si además de ese existían otros motivos que es precisamente lo que se ha de ordenar a la Administración que aclare y motive.

Y, en tercer lugar, que el recurrente impugna originariamente y por ampliación dos resoluciones: el Decreto nº 1384/2012, de 22 de marzo, del Ayuntamiento de Vélez-Málaga por el que se desestima el recurso de alzada formulado por el recurrente solicitando revisión de su examen y la declaración de nulidad de la actuado o subsidiariamente la anulación de la resolución y el Decreto nº 1.847/2012, de 17 de abril, del Ayuntamiento de Vélez-Málaga por el que se desestima el recurso de alzada contra el Acuerdo del órgano de selección en el que se adoptó elevar a propuesta para el nombramiento como funcionarios en prácticas a favor de los siete aspirantes relacionados en el anuncio. Es evidente que la anulación por falta de motivación ha de referirse únicamente al primero de ellos pues el segundo Decreto no puede ser anulado en este ámbito pues, en primer lugar, el recurrente dirige iguales motivos de impugnación y pretensión para impugnar ambos actos, cuando son distintos y pertenecen a dos fases del procedimiento y, en segundo lugar, porque únicamente y si como consecuencia de la resolución que haya de dictarse se llega a variar la calificación del recurrente habrá de ser la Administración la que al ser un acto consecuencia del otro adoptar las medidas pertinentes en orden a su revocación o modificación.

Es por ello y a la vista de todo lo argumentado, en este y anteriores fundamentos de derecho, que procede estimar parcialmente la pretensión actora y el recurso contencioso-administrativo en el sentido que se dirá en el Fallo de esta sentencia.

**CUARTO.- Establece el artículo 139 de la Ley de la**

Código Seguro de verificación:9ZBc94czFR0h70R2CS1qrq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO 22/11/2016 10:48:38	FECHA	22/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/10



9ZBc94czFR0h70R2CS1qrq==



*Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Por lo que habiendo procedido una estimación parcial de la pretensión actora y no apreciándose mala fe o temeridad, no procede hacer especial condena en las costas.*

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

### FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Buxó Narváez, en nombre y representación de Don Raúl [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, procede anular el Decreto nº 1384/2012, de 22 de marzo, formulado por el recurrente solicitando revisión de su examen en el proceso selectivo para la provisión de 8 plazas de Policía Local (7 mediante oposición libre y 1 mediante movilidad), vacantes en la plantilla de este Ayuntamiento (BOP nº 19 de 13 de abril de 2.011 y rectificación BOP nº 78 de 26 de abril de 2.011) al ser contrario a derecho, y ordenar la retroacción de las actuaciones a fin de que el órgano de selección, dicte nueva resolución en la que se ofrezca al recurrente motivación suficiente de la evaluación llevada a cabo de su examen en cuanto al supuesto

Código Seguro de verificación:9ZBc94czFR0h70R2CS1qrq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO 22/11/2016 10:48:38

FECHA

22/11/2016

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

9ZBc94czFR0h70R2CS1qrq==

PAGINA

9/10



9ZBc94czFR0h70R2CS1qrq==



práctico (segundo ejercicio) y sin que proceda hacer pronunciamiento alguno en cuanto a las costas.

*Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.*

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con testimonio de esta sentencia.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.  
Lo relacionado concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste y surta los efectos oportunos expido el presente en Málaga a 21 de noviembre de 2016

Código Seguro de verificación: 9ZBc94czFR0h70R2CS1qrq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LA CRUZ VILCHEZ COBO 22/11/2016 10:48:38	FECHA	22/11/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/10



9ZBc94czFR0h70R2CS1qrq==